



RESOLUCION No CSJSUR21-129

17 de Agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJSUA17-177 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de agosto de 2021

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó al concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que a través de Resolución No. CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018 y aquella que la modificó, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

El día 17 de mayo de 2019, mediante Resolución No. CSJSUR19-75 y Resolución CSJSUR20-123 del 17 de Noviembre de 2020, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, acto administrativo contra el que se interpusieron recursos, resueltos a través de las Resoluciones CSJSUR19-137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17 de mayo de 2019, CSJSUR20-133, 134, 135 y 136 del 20 de noviembre de 2020, CSJSUR21-41 del 25 de febrero de 2021 y CSJSUR21-52, 53 y 54 del 12 de marzo de 2021, confirmadas en su integridad por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Posteriormente, con Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles destinado a la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre como desarrollo de la convocatoria mencionada.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la resolución No. CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, contra las decisiones individuales relacionadas con los puntajes asignados en “Experiencia y Docencia”, “Capacitación” y “prueba psicotécnica”, procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del acto administrativo, es decir, del 1 al 16 de junio de 2021.

Que dentro del término legal la aspirante Lina Marcela Támara Noriega presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el resultado individual asignado al ítem “Experiencia Adicional y Docencia”

Con fundamento en el artículo 164 de la ley 270 de 1196, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Corporación. En este orden de ideas, la etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.

Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades: Hasta 600 puntos.
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 100 puntos.
- Capacitación adicional: Hasta 100 puntos

DEL RECURSO INTERPUESTO

1. FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

La doctora Lina Marcela Tamara Noriega, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, presentó su inconformidad en lo atinente al puntaje otorgado en el factor Experiencia Adicional y Docencia al considerar que su experiencia relacionada de más de 7 años de servicio en la Rama Judicial lo hace acreedora de una mejor puntaje.

Indicó que en ha laborado en la Rama Judicial desde el día 9 de septiembre de 2011, ocupando cargos en donde se necesitaban ciertos requisitos para poder asumirlos, a modo de ejemplo, como sustanciadora u oficial mayor en juzgado municipal, en el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, no siendo secreto para nadie, pues los requisitos para ocupar este cargo es de público conocimiento, que era obligatorio haber cumplido con el estudio de las materias en derecho, es decir ser egresado de la facultad de derecho, ello para poder ocupar ese cargo, razón por la cual pudo desempeñarse como tal en esa época, y ya de ahí en adelante continuar brindando sus servicios a la ciudadanía como servidora pública en diferentes cargos y despachos judiciales, como oficial mayor municipal y de circuito, secretaria municipal y de circuito, por ende, ruega sea revisado la documentación anexa al momento de la inscripción al concurso, ante la posibilidad de que se haya obviado verificar algún dato relacionado con mi experiencia debidamente acreditada. Igualmente es posible, que se hubiese presentado un error en el cálculo del puntaje estándar o en el cómputo de los mismos, que alterara la calificación que le fue asignada.

1.1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con referencia a la inconformidad relacionada con la valoración del factor experiencia adicional y docencia, señala el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 que por la experiencia adquirida en cargos relacionados o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

Así mismo la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso docencia y experiencia adicional o no podrán ser recurrentes y el puntaje total a obtener no podrá exceder de 100 puntos.

De otra parte, el subnumeral 3.5 sobre la documentación aportada indica:

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las

fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

- 3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Sostuvo el mismo acuerdo que **las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.**

También es menester precisar que acreditada efectivamente la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo en los cargos a los cuales se aspira, los días que excedan al requisito mínimo serán los tenidos en cuenta como experiencia adicional.

Finalmente, reseña el acuerdo de convocatoria que la experiencia profesional **es** la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Dicho lo anterior, para resolver de manera concreta el recurso por cuenta de este factor, procederemos a su estudio así:

Verificada la información que reposa en la base datos enviada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial se tiene que la aspirante aportó al momento de su inscripción los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta en el factor experiencia Adicional y docencia adicional a los cuales se les realizaron observaciones de rigor así:

EMPLEADOR	FECHA INICIAL (D/M/A)	FECHA FINAL (D/M/A)	# DE DIAS	# DE DIAS	FUNCIONES	VALIDO	NO VALIDO	
RAMA JUDICIAL	5/07/2012	31/07/2013	391	0	EMPLEADA		X	SE SUBSUMEN EN KACTUS
RAMA JUDICIAL	27/02/2012	30/06/2012	124	0	EMPLEADA		X	SE SUBSUMEN EN KACTUS
RAMA JUDICIAL	9/09/2011	15/12/2011	97	0	EMPLEADA		X	SE SUBSUMEN EN KACTUS
RAMA JUDICIAL	29/08/2013	3/04/2016	948	0	EMPLEADA		X	SE SUBSUMEN EN KACTUS
RAMA JUDICIAL	2/04/2016	10/10/2017	556	0			X	SE SUBSUMEN EN KACTUS
RAMA JUDICIAL	9/09/2009	31/01/2012	874	60	EMPLEADA	X		KACTUS - VALIDO DESSDE FECHA DE GRADO
RAMA JUDICIAL	1/01/2013	30/07/2013	210	210	EMPLEADA	X		KACTUS
RAMA JUDICIAL	28/08/2013	10/10/2017	1504	1504	EMPLEADA	X		KACTUS
		TOTAL		1774				

El puntaje otorgado a la aspirante se obtuvo de calcular la experiencia total acreditada con certificados válidos para el concurso y descontar la exigida para el desempeño del cargo que es 2 años de experiencia profesional, de tal suerte que a los días restantes se les asigna puntaje de la forma definida en el acuerdo, es decir, la experiencia obtenida en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. Es así que producto de esa operación matemática al aspirante se le asignaron 58.55 puntos como experiencia adicional.

En primer lugar se señala que el cargo de aspiración del recurrente es el de Secretario de Juzgado de Circuito, para el cual era necesario acreditar una experiencia mínima de dos (2) dos años, entendida esta experiencia como aquella que se obtiene a partir de la terminación de materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión. Así señala el acuerdo de convocatoria que acreditada efectivamente la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo en los cargos a los cuales se aspira, los días que excedan al requisito mínimo serán los tenidos en cuenta como experiencia adicional.

En el caso del recurrente, como quiera que no aportó certificado de egresado que permita determinar la fecha en la cual culminó en su totalidad el pensum académico para establecer la experiencia profesional, nos atuvimos a la fecha de grado contenida en el acta del 2 de diciembre de 2011 y en tal sentido sólo los certificados otorgados con posterioridad a esa fecha resultan válidos para efectos de la convocatoria.

En razón a lo anterior, descontados los 2 años de experiencia profesional exigidas nos queda que como experiencia adicional le quedaron al servidor judicial 297 días que en aplicación de una regla de tres nos indica que equivalen a 58.55 puntos. Es decir si un año o 360 días equivalen a 20 puntos, 1054 días equivalen a 58.55 puntos, que fue la puntuación obtenida por la aspirante.

No obstante lo anterior, con ocasión del estudio del recurso de reposición, constata la seccional en nueva valoración a la documentación aportada al momento de la inscripción, que al realizarse la operación en la tabla Excel dispuesta para obtener la calificación de cada aspirante, se cometió un error involuntario toda vez que los certificados aportados fueron valorados en forma indebida al considerar que todos los periodos se encontraban inmersos en la certificación suscrita por el Jefe de Talento Humano de la Dirección Seccional de Sincelajo, situación que debe ser corregida en pos de garantizar el derecho a la igualdad, mérito y debido proceso de la aspirante. Dicho lo anterior, nuevamente traemos la valoración de documentación aportada por las correcciones del caso:

EMPLEADOR	FECHA INICIAL (D/M/A)	FECHA FINAL (D/M/A)	# DE DIAS	# DE DIAS	FUNCIONES	VALIDO	NO VALIDO	
RAMA JUDICIAL	5/07/2012	31/07/2013	391	179	EMPLEADA	X		VALIDO DESDE LA FECHA DE EMISIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012. PERIODO SIGUIENTE SE SUBSUME EN OTRO CERTIFICADO
RAMA JUDICIAL	27/02/2012	30/06/2012	124	124	EMPLEADA	X		VALIDO. NO FUE VALORADO PREVIAMENTE

RAMA JUDICIAL	9/09/2011	15/12/2011	97	13	EMPLEADA	X		VALIDO SOLO DESDE FECHA DE GRADO
RAMA JUDICIAL	1/01/2013	30/07/2013	210	210	EMPLEADA		X	SE SUBSUME EN OTRO CERTIFICADO
RAMA JUDICIAL	29/08/2013	3/04/2016	948	948	EMPLEADA	X		SE SUBSUMEN EN KACTUS
RAMA JUDICIAL	2/04/2016	10/10/2017	556	554	EMPLEADA	X		VALIDO DESDE EL 4 DE ABRIL DE 2016 POR CRUZARSE CON FECHA CONTENIDA EN OTRO CERTIFICADO
RAMA JUDICIAL	9/09/2009	31/01/2012	874	60	EMPLEADA	X		VALIDO DESDE FECHA DE GRADO
RAMA JUDICIAL	28/08/2013	10/10/2017	1504	0	EMPLEADA		X	SE SUBSUME EN OTROS CERTIFICADOS
		TOTAL		2088				

EXPERIENCIA TOTAL 2088
 EXPERIENCIA REQUERIDA 720
 EXPERIENCIA ADICIONAL 1368

360	20
1368	76

En consecuencia, se repondrá la decisión individual de la doctora Lina Marcela Tamara Noriega contenida en la Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021. No obstante como quiera que se repondrá la decisión individual del recurrente sin que este adquiera el máximo puntaje a otorgar frente al factor experiencia adicional y docencia, se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la expedición del acto administrativo manifieste si ha desaparecido su inconformidad frente al recurso de reposición emitido por la Seccional; en el evento en que el recurrente guarde silencio durante el periodo antes señalado, se entenderá que persiste su desacuerdo y en consecuencia se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reponer la decisión individual del factor experiencia adicional y docencia de la doctora Lina Marcela Tamara Noriega, inscrita en el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito.

ARTÍCULO 2º. Modificar parcialmente la Resolución No. CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021 proferida por este Consejo Seccional, por medio de la cual se publicó el Registro de Elegibles para la provisión del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito en el sentido de asignar 76 puntos en el factor Experiencia Adicional y Docencia a la doctora LINA MARCELA TAMARA NORIEGA por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo: Como consecuencia de lo anterior, el puntaje total de los aspirantes dentro de este Registro quedará así:

Cedula	Apellidos y Nombres	Resultado Prueba de Conocimiento	Equivalente Prueba de Conocimiento	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia y docencia Adicional	Capacitación Adicional	Total
23179481	ALVAREZ MARTINEZ RINA MARCELA	987,60	581,40	171,50	66,88	50	869,78
64698635	VALLEJO BERTEL DIANA PATRICIA	976,54	564,81	168,00	100	30	862,81
64919453	MONTES HERAZO KETTY ROCIO	965,47	548,21	153,50	100	50	851,71
18881000	VASQUEZ BLANCO HERNAN DAVID	910,13	465,20	162,50	100	30	757,70
92534647	BITAR CALLE LUIS FELIPE	910,13	465,20	160,50	100	20	745,70
15725493	TIRADO MONTIEL JESUS DAVID	899,06	448,59	156,50	100	30	735,09
1064993502	DE LA ESPRIELLA LORA SEBASTIAN ALFONSO	976,54	564,81	135,50	33,05	0	733,36
18881320	BOHORQUEZ ARRIETA ENALDO ANIBAL	865,86	398,79	168,50	100	50	717,29
1047386468	SANTOS GÓMEZ RAFAEL JOSÉ	899,06	448,59	168,50	62,38	30	709,47
22868708	BUVOLI LARA GISELLA MARIA	865,86	398,79	157,50	100	50	706,29
64695816	HERAZO OLIVERO LINA MARIA	854,79	382,19	169,50	100	50	701,69

Resolución Hoja No. 9 [CODE]

1102800491	OZUNA JIMENEZ OMAR ENRIQUE	876,92	415,38	164,00	100	20	699,38
1102828161	ALVAREZ CHAVEZ JOSE FERNANDO	887,99	431,99	150,00	92,88	20	694,87
64578001	DIAZ PACHECO ANGELICA MARIA	865,86	398,79	156,50	100	30	685,29
52536588	CANCHILA ALVAREZ LINA MARIA	854,79	382,19	161,50	100	40	683,69
92548515	PATERNINA VILLARREAL JOEL JOSE	843,72	365,58	157,00	100	50	672,58
92556408	DORADO MARTINEZ JUAN GABRIEL	854,79	382,19	168,00	100	20	670,19
1102830857	CUELLO MURILLO JEINNY YANETH	887,99	431,99	154,50	42,77	35	664,26
23178939	PEREZ ROMERO NADIA ELENA	854,79	382,19	145,50	98,94	30	656,63
1102820143	STAVE SALGADO SAMANTHA ZARETH	876,92	415,38	159,50	58,16	20	653,04
1102806041	BELTRAN AGAMEZ CARLOS ANDRES	810,52	315,78	160,50	100	50	626,28
73206303	PASCUALES HERNANDEZ JOSE DEL CRISTO DE LA E.	821,58	332,37	168,50	100	20	620,87
19772347	MARTINEZ CARDENAS REINALDO DE JESUS	832,65	348,98	151,50	100	20	620,48
73195420	MANOTAS GRANADOS ALVARO ENRIQUE	821,58	332,37	164,50	100	20	616,87
92694063	URRUCHURTO MONTERROZA REY ALFREDO	821,58	332,37	148,50	100	30	610,87

Resolución Hoja No. 10 [CODE]

1129583995	TAMARA NORIEGA LINA MARCELA	821,58	332,37	176,50	76	20	604,87
1102799559	CONTRERAS ARROYO DALILA ROSA	887,99	431,99	139,50	32,72	0	604,21
1047384232	MARQUEZ ALFARO JUAN CARLOS	843,72	365,58	141,00	76,38	20	602,96
92531123	SINNING GALEANO KEMPES CARMELO	821,58	332,37	160,50	100	10	602,87
92559401	PEREZ MEZA OSCAR OSWALDO	832,65	348,98	155,00	72,44	20	596,42
1067848536	CASTILLO LOPEZ INGRITH PAOLA	810,52	315,78	165,00	63,16	20	563,94
1052947487	CONTRERAS MADERA JUVENAL ENRIQUE	810,52	315,78	165,00	73,88	0	554,66
1102833052	DAZA ALVAREZ MANUEL ENRIQUE	832,65	348,98	162,00	16,5	10	537,48
64587083	BERTEL CARO MONICA PATRICIA	810,52	315,78	163,00	29,72	10	518,50
1102817458	VIVAS CARRASQUILLA MARIA MARCELA	821,58	332,37	165,50	5,38	15	518,25
1067885241	DOVAL ANICHARICO RICARDO JOSE	810,52	315,78	156,00	28	10	509,78
92554541	SOTO LASCARRO ARGEMIRO ENRIQUE	810,52	315,78	162,50	19,11	10	507,39
1102810328	PALACIO PEREZ DANIEL ANDRES	832,65	348,98	70,50	0	20	439,48

ARTICULO 3º.- otórguense a la recurrente el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fijación del Acto Administrativo para que manifieste si desiste del recurso subsidiario de apelación interpuesto conforme a la parte motiva de esta decisión.

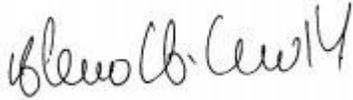
ARTICULO 4º.- Concédase el recuso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial si en el término previsto en el artículo anterior el recurrente guarda silencio.

ARTICULO 5º.- La presente Resolución se notificará mediante su fijación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Link Consejo Superior de la Judicatura/ Consejos Seccionales/ SUCRE/ Concursos/ Convocatoria No. 4 Recursos.

ARTICULO 6º.- Contra la decisión individual contenida en esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno
(2021)



ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Vicepresidente

Proyecto: PRCR